Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
LIQUIDACIÓN
Rad. 54001-3153-004-2015-00330-00.

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora JENNIFER KATHERINE SOTO, se le informa que en este proceso de LIQUIDACIÓN presentado por MONICA P. CHACON y Otro, no se ha llegado aún a la etapa solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 076 del 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af74bb24a151929aa30fba85ae3cda30cb8a2feae18d1c7fbf8df3b080003cf**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de entrega de dineros al liquidador de la parte demandada.

Cúcuta, 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena entrega de dineros
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00221-00

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra **SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

Examinada la solicitud[1] de entrega de dineros se denota que la misma es procedente toda vez que en efecto las medidas decretadas sobre los bienes del deudor deben quedar a disposición de su liquidador de conformidad con el literal E del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el numeral 10 del artículo 2.4.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor del agente liquidador de **SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría adjúntese al expediente sabana de títulos a favor del presente procedimiento y comuníquelo a la entidad solicitante.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso al liquidador de **SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, por medio de consignación a la cuenta corriente No. 03196161801 de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Consecutivo No. 05 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 76 de fecha 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c12343a59b50577befcb2ec963728deaf818a524a74c2b0c0e30946dbeea3af**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de entrega de dineros al liquidador de la parte demandada.

Cúcuta, 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena entrega de dineros
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00301-00

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra **SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

Examinada la solicitud[1] de entrega de dineros se denota que la misma es procedente toda vez que en efecto las medidas decretadas sobre los bienes del deudor deben quedar a disposición de su liquidador de conformidad con el literal E del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el numeral 10 del artículo 2.4.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor del agente liquidador de **SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría adjúntese al expediente sabana de títulos a favor del presente procedimiento y comuníquelo a la entidad solicitante.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso al liquidador de **SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, por medio de consignación a la cuenta corriente No. 03196161801 de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Consecutivo No. 07 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 76 de fecha 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554679b3ac2dc5c61b6f97005e36047c56d7b2f4433e11e0199b57f7cf0d7530**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, respecto al cual se corrió traslado por lista el pasado 19 de enero de 2021 (archivo No. 10 del expediente electrónico).

Cúcuta, 09 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso de reposición
Proceso ejecutivo
Rad. 540013103004-2009-00166-00

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ AREVALO** contra **RAQUEL AVELLANEDA HERRERA** y **ADRIANA MARIA GOMES AVELLANEDA** para decidir sobre el recurso de reposición[1] interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2020[2], mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

El sustento del medio de impugnación en síntesis consistió en que las cuentas bancarias embargadas se encuentran sin fondos o donde se ha tomado nota están cubiertas con el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, resaltando que a la fecha no han sido atendidas unas peticiones con relación a estas medidas, así como que el Despacho no le ha requerido a la parte demandante el retiro de los oficios.

Seguidamente señaló que la parte demandada ha intentado desestimar las pretensiones manteniendo la renuencia al cumplimiento de las obligaciones, en cambio, la parte demandante ha presentado diferentes solicitudes en aras de hacer efectivo el cobro de la obligación insoluta, al punto que todas las etapas del proceso se encuentran finalizadas, ocurriendo que se han abstenido de saturar el expediente de solicitudes que no lleven el proceso de una etapa a otra.

La parte demandada no realizó manifestación alguna en el término de traslado del escrito recursivo.

CONSIDERACIONES

[1] Consecutivo No. 09 del expediente electrónico.
[2] Página 83 del archivo No. 02 ibídem.

Para desatar la problemática que propone la parte recursiva se debe empezar por resaltar que el funcionario judicial debe atenerse a lo que de manera clara señalan las normas imperativas, más aún cuando la misma contiene términos y condiciones que no pueden llegar a hacer desacatadas. Veamos entonces que la sanción impuesta a la parte recurrente está prevista en el artículo 317 numeral 2 con su Literal B del C.G.P., en la cual se señala:

"*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas****, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o* ***de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*** *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante ***o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***"

Entonces, debe partirse de la verificación de las circunstancias expresas que la norma regulatoria invita a corroborar, partiendo del hecho que en el proceso ejecutivo se había expedido el auto de seguir adelante la ejecución, como bien es aceptado por las partes.

Partiendo de allí, se debe cuantificar el plazo de dos (2) años de inactividad entendida como falta de solicitud o actuación alguna, antes de la toma de la decisión; precisando que anterior a la constancia secretarial base de la decisión adoptada, solo se encuentra que el día 24 de julio de 2018 se radicó[3] ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal el oficio No. 2018-4499 del 19 de julio de esa misma anualidad; lo que quiere significar que para el día en que se constató esta situación por parte de la secretaría habían trascurrido 2 años, 4 meses y 5 días, a los cuales deben descontarse el tiempo en el cual se suspendieron los términos en razón a la pandemia, esto es, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (3 meses y 14 días), **lo que finalmente daría como resultado un periodo de quietud del proceso de 2 años y 21 días para el 1 diciembre de 2020**.

Y ante esta realidad expedencial, estando entonces ante un *término legal* que fue observado como principal razón para lo que se tomó la determinación que ahora se cuestiona, el modo en que debe entenderse ese señalamiento legal está dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. que nos enseña que: "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia,* ***son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario****.* ***El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.*** *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar*." Subraya y negrilla fuera del texto.

Lo anterior expuesto nos lleva a concluir que, con sobrada razón, esta Juzgadora solo con la verificación del estado del proceso, sabiendo qué plazo tener en cuenta y la inactividad ya descrita, tomo una decisión acertada, puesto que la misma obedeció a una razón eminentemente objetiva que no puede ser desconocida por apreciaciones subjetivas fuera de las previstas para la suspensión o interrupción de términos conforme lo establecen los artículos 159 y 161 del C.G.P.

[3] Página 82 del archivo No. 02 del expediente electrónico.

Además de lo anterior debe exaltarse que el argumento relacionado con las medidas cautelares no materializadas, solo fue tenido en cuenta por el legislador para otro escenario de desistimiento tácito de las pretensiones, este es, el regulado por el numeral 1º del mencionado artículo 317; en el entendido de que la falta de materialización de estas solo impide que se realice el requerimiento previo "*para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago*", pero no está contemplado para ningún otro momento procesal, menos aún para la hipótesis dispuesta en el numeral 2º que contrario a ello señala que se puede decretar "*en cualquier etapa*".

Bajo estas apreciaciones se puede concluir que no existe motivo suficiente y/o argumento válidamente comprobado que pueda llegar a variar la decisión adoptada, la cual debe confirmarse por ser tomada conforme a derecho. Sin embargo, en cuanto al recurso subsidiariamente interpuesto debe decirse que el mismo es procedente por lo dispuesto en forma taxativa en el literal E del artículo 317 del C.G.P., por lo que será nuestro superior jerárquico quien tome la decisión final al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de diciembre de 2020, conforme a lo motivado en las consideraciones.

SEGUNDO: ACCÉDASE al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de diciembre de 2020, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 76 de fecha 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bad678c057f46eb4baf6572a54fe246108c48882b431d4d9a0bf98ab3e500e**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-00343-00

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por MEDICAL DUARTE SAS entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A entidad debidamente representada, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En atención a que la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A cumplió con el requerimiento realizado en auto del 27 de octubre del 2021, entonces se procede a decidir acerca de la solicitud de fijación de caución.

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede, invocada por la parte demandada es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P, entonces se le ordenará al ente demandado, preste caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, para garantizar el pago del crédito y las costas, por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S. A de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del C.G. P, preste caución en dinero o constituya garantía bancaria o de compañía de seguros, para garantizar el pago del crédito y las costas, en la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($700’000.000.oo), Mcte.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de quince (15) días, para que dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 16 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68064ea89e38314d8e530696706305cc68a5b87a823944294aef2a344a34171a**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que se surtieron las siguientes notificaciones: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** se notificó personalmente el 2 de septiembre de 2019 (página 152 del consecutivo No. 000 que contiene el expediente electrónico) y dentro del término contestó la demanda; **TRASAN S.A.** fue notificada por aviso el 16 de enero de 2020 (páginas 215 a 217 ibídem) y dentro del terminó oportuno contestó la demanda y propuso llamamiento en garantía; **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA** igualmente se notificó por aviso el 16 de enero de 2020 (páginas 212 a 214 ibídem), contestando la demanda el 20 de febrero de 2020, esto es, fuera del termino oportuno para ello; **GUSTAVO MERCHAN ARIAS** se notificó por aviso el 20 de enero de 2020 (páginas 220 a 222), guardando absoluto silencio dentro del traslado respectivo; **GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ** contestó la demanda y realizó un llamamiento en garantía a través de apoderado judicial especial, a pesar de haber sido emplazado (archivos No. 04 al 08 del expediente electrónico); por último, el señor **JOSE RICARDO LAGUADO** se notificó a través de curador ad-litem (archivo No. 29 ibídem) sin que contestara la demanda dentro del traslado otorgado.

Cúcuta, 11 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre notificaciones y admite llamamientos
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2019-00081-00

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE DUARTE CACERES y OTROS** contra **TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GUSTAVO MERCHAN y OTROS** identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

En atención a la información que se encuentra en la constancia que antecede se verificó que en efecto se llevaron a cabo las notificaciones de la forma dispuesta en esta, por ello se debe declarar la temporalidad y correcta radicación de la contestación de los demandados **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRASAN S.A.** y **GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ**; pero además de ello admitir el llamamiento en garantía efectuado por los dos últimos en contra de la aseguradora en mención, corriéndole el término para contestar el mismo que empezara a correr el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Contrario a la anterior declaración se deberá sentar la falta de contestación de la demanda por parte de los demandados **JOSE RICARDO LAGUADO** y **GUSTAVO MERCHAN ARIAS**, así como la contestación extemporánea por parte de **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA.**

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que todo el extremo pasivo se encuentra notificado en debida forma, en los términos dispuestos en la constancia secretarial que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR que los demandados **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRASAN S.A.** y **GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ** contestaron la demanda y propusieron excepciones dentro del término legal oportuno.

TERCERO: DECLARAR que los demandados **JOSE RICARDO LAGUADO** y **GUSTAVO MERCHAN ARIAS** guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

CUARTO: DECLARAR que la contestación de la demanda efectuada por **JESUS ALBERTO VEGA PEÑA** es extemporánea.

QUINTO: ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por separado por **TRASAN S.A.** y **GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por anotación en estado de este proveído.

SEPTIMO: CORRASE TRASLADO a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** en su calidad de llamado en garantía por el termino de diez (10) días, para que conteste ambos llamamientos; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

OCTAVO: Después del traslado otorgado, **TRAMITESE** conjuntamente la contestación y excepciones del demandado principal y del llamado en garantía.

NOVENO: OTORGAR ACCESO al expediente electrónico a todas las partes procesales y sus apoderados, con la remisión del enlace web para ello, a través de la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 76 de fecha 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6609c6dc257f53e37f906b0575c8ce480981689966245a200df9e9f375d7ceab**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
Verbal
RAD. 540013153004-2019-00353-00

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso REIVINDICATORIO adelantado por ANGÉLICA VILLAMIZAR DE RINCÓN contra MARIO RINCÓN, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En atención a que el auxiliar de la justicia designado Dr. ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR en escrito que antecede solicita ampliación del término para rendir la experticia ordenada en este trámite, entonces en atención a que la excusa presentada por el perito es legal y obrando conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P se le concede la ampliación de diez (10) días más para rendir el informe solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 16 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba4084578e47958baa729cf3234eb5b6eae9dc2c2786eac8fc26653e148e28f**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00059-00.

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Por auto del 17 de marzo del año en curso se libró mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO, y fue corregido el 24 de los mismos, posteriormente, en providencia del 17 de septiembre hogaño, se admitió la reforma a la demanda y este auto se corrigió en providencia del 24 de los mismos.

El demandado fue notificado en los términos autorizados por el Art. 8º., del Decreto 806 de 2020.

La notificación se surtió el primero de octubre del año en curso y el demandado, dentro del término que la ley le concede para su defensa, diez días, guardo absoluto silencio.

No habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado, procede decidir sobre la continuidad de la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva es el medio por el cual un acreedor puede hacer exigible, vía jurisdiccional, una obligación vencida e insatisfecha y que este contenida en un documento que reúna las exigencias del Art. 422 del G.G.P.

Para el caso de maras, el acreedor presenta sendos pagarés contentivos de la obligación que se cobran, los cuales se expidieron con el cumplimiento de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose de ellos una obligación, clara, expresa y exigible.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago y su reforma y dentro de la oportunidad de ley para ejercer su derecho a la defensa, guardo silencio, en consecuencia, el cargo de mora imputado debe tenerse como cierto.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. se dispondrá seguir adelante la ejecutiva, condenado en costas al demandado. Para efectos de la fijación de agencias en derecho, se tendrá en cuenta el hecho de la ausencia de oposición a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO. Condenar en costras al demandado, Fíjese la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000.00.), PARA QUE sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 076 del 16 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbe373690f82cb283861dadca12c6664422ebe0ada9cf391df1f6a7701c6729**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Terminación Por Pago Total
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-000312-00

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, las partes en memorial que antecede presentan terminación del presente proceso por transacción de las pretensiones de la demanda, por haberse efectuado un arreglo extraprocesal de dación en pago entre el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada y las entidades demandadas CONSTRUCTORA J.R. SAS, CONSTRUCTORA MONAPE SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS UT, UT NUEVO GRAMALOTE debidamente representadas.

Por ser procedente la petición incoada por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, se ordenará la terminación por transacción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción de las pretensiones de la demanda, por haberse efectuado un arreglo extraprocesal entre el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada y las entidades demandadas CONSTRUCTORA J.R. SAS, CONSTRUCTORA MONAPE SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS UT, UT NUEVO GRAMALOTE debidamente representadas, conforme lo solicitan las partes en memorial que antecede.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación, previa verificación de no existir solicitud de embargo de remanente. Oficiar en tal sentido.

Tercero: Sin condena en costas por así haberse acordado por las partes.

Cuarto: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 16 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c9d4471d86d1eb2c832244799307d46af1699b31d29e93f31cce84c191685**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
Verbal
RAD. 540013153004-2020-00264-00

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal seguido por JOSE JOAQUIN GELVES SALDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVEZ CALDERON quien obra a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA COOTRANSCUCUTA, ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidades debidamente representadas y contra los señores JAIRO ALBERTO MOCETON Y RAUL RINCON ASCANIO, con el fin de continuar el trámite.

Previo estudio advierte encuentra el Juzgado que, la demandada ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA a través de apoderado judicial y dentro del término legal dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía promovido en su contra, por tanto se procederá admitir los mismos.

Por otra parte, se advierte que la entidad demandada ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA a través de apoderado judicial solicita en escrito separado la información acerca de unas actuaciones como:

"Si su entidad efectuó reconocimiento indemnizatorio al señor JOSÉ JOAQUIN GELVEZ SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía N° 88.218.988 con ocasión al accidente de fecha 13 de octubre de 2017, donde estuvo involucrado la motocicleta de palcas ID653C; de ser afirmativa la anterior respuesta, se permita precisarnos a título de qué concepto se efectuó la indemnización; Adicionalmente, se indique cual fue el monto indemnizado y se certifique si dicho monto agotó la cobertura de la mencionada póliza de SOAT perteneciente la motocicleta de palcas ID653C".

Para lo cual se le informa a la entidad demandada que dicha información hace parte de los hechos y pretensiones de la demanda los cuales se encuentran sometidos a la ponderación, estudio y valoración probatoria, sin embargo, para mayor claridad se ordena que por secretaría se le remita el link de acceso al expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER por resuelta la petición invocada por demandada ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. ORDENAR remitir link de acceso al expediente a la entidad demandada ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA en la dirección electrónica de notificaciones aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 16 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c178cec48a03d4ac017bf6e0a3b2a92f24432b5a7a8c9697e7e82987f3abe**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00268-00

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por UCIS COLOMBIA S.A.S identificado con Nit: 901.383.010 a través de apoderado judicial contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

En atención a que la petición invocada por la parte demandante es procedente, entonces se REITERA la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) numeral sexto, oficiando nuevamente a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 16 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a530afd8844776a365316b8cf63c5f9da81cd7624b04f6b2406777e8e41fe82**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-00107-00

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la CLÍNICA NORTE S.A. contra el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÒN SOCIAL, no probo el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre del presente año, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, se requiere a el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÒN SOCIAL para que cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 076 de fecha 16 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ade354a13c285a7c3ea6d611c5cac000dda46bf2aaf4e670bf28f46055bcec**
Documento generado en 12/11/2021 08:16:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica